

CONSTANCIA: La presente demanda de Terminación de la Patria potestad, formulada por la señora PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO a través del Defensor de Familia JAIME AUGUSTO LOPEZ MORALES, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES. Pasa para resolver.

Manizales, 8 de junio de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.588
Radicado Nro. 2022-00175

La señora PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO en calidad de progenitora y representante legal del niño S.A.S, promovió demanda en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES, con el fin de que se le prive la patria potestad que detenta respecto del menor de edad S.A.S, por haber incurrido éste en la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil "POR HABER ABANDONADO AL HIJO."

Revisado el líbello y sus anexos, observa el Juzgado que los mismos cumplen con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de Defensor de Familia, por la señora PAOLA VANESSA SALAZAR GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1053834526, en calidad de progenitora y representante legal del niño S.A.S identificado con NIUP 1055759833, en contra del señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.266 por la causal contenida en el art. 315-2 del Código Civil modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, y artículo 20 numeral 1 del código de la Infancia y la Adolescencia. "POR HABER ABANDONADO AL HIJO".

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Toda vez que con la demanda se manifiesta que el señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES se encuentra fuera del país y se ignora el lugar donde puede ser citado, se ordena emplazarlo conforme lo

establece el artículo 293 del C.G.P., en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

De no comparecer el emplazado se procederá con la designación del curador ad litem.

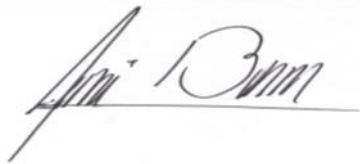
CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda, al señor CRISTIAN CAMILO ALZATE BENAVIDES en caso de comparecer, o al Curador Ad-litem que se le designe, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: CITAR a los parientes del niño S.A.S. así; por línea materna, envíese comunicación a las personas indicadas en la demanda. A los parientes por línea paterna través de emplazamiento; para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda. en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER que el Dr. JAIME AUGUSTO LOPEZ MORALES actuará en representación de los intereses del menor en calidad de DEFENSOR DE FAMILIA ascrito al ICBF, en cumplimiento de sus funciones legales.

SEXTO: NOTIFICAR a los señores Defensor de Familia y Procurador de Familia, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA